JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00319-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDRA ELIZABETH PALOMO SOSA**
DEMANDADOS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

Mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, la Dirección de Sanidad allegó comunicación oficial No. GS-2023-/JEFAT-ASJUR 1.5, por medio de la cual el jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 informó a este Despacho que fue programada a la señora Alexandra Elizabeth Palomo Sosa cita médica de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación para el 21 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM, con la doctora Ana Rosa Bustos en el centro médico ESPRI DUARTE VALERO.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada y se **REQUIERE** a la misma para que al día siguiente de la fecha en que fue programada la cita médica, informe a este Despacho sobre la ejecución de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MPOL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA No. - 11001-33-35-015-2023-00353-00**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS FELIPE PLATA RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - ICBF ZONA DE ATENCIÓN SUBA**

De la revisión del memorial remitido por la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF CENTRO ZONAL SUBA, en el cual se indica como asunto informe de cumplimiento tutela se evidencia que la entidad accionada remitió copia de los correos electrónicos enviados a la parte actora, en el que informa que el día 10 de noviembre de 2023 a las 02:00 PM a través de la plataforma TEAMS, se llevaría a cabo la audiencia de conciliación de revisión de cuota de alimentos, visitas y custodia entre el señor Andrés Felipe Plata Ramírez y la señora Viviana Paola Castro Forero.

En consecuencia, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la orden impartida dentro de la acción de tutela, se ordena **REQUIERE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA - ICBF CENTRO ZONAL SUBA para que informe si se llevó a cabo la audiencia de conciliación programada para el día 10 de noviembre de 2023 a las 02:00 PM a través de la plataforma TEAMS o en el evento que la misma no se haya podido llevar a cabo informe las razones por las que no pudo ser posible su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MPOL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**ACCION POPULAR** **N° 11001-33-35-015-2023-00389-00**
DEMANDANTE	**JOSE ALEJANDRO CUBILLOS CHERRES**
AUTORIDADES PUBLICAS DEMANDADAS	• **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** • **ALCALDÍA LOCAL DE MARTIRES** • **SECRETARÍA DE GOBIERNO** • **SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA** • **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)** • **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** • **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** • **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** • **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** • **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** • **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** • **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**
PARTICULARES DEMANDADOS	• **FULL SERVI** • **ANYAUTOS** • **IMPOCARS JM** • **HERNANDO MASIAS** • **MEDINA MOTORS** • **SUSPENSIONES SOLAQUE** • **REPUESTOS HENRY** • **CYC** • **MOVIL PLUSS** • **LUJOS Y REPUESTOS SALAZAR** • **AUTOFIBRAS** • **TECNIYEPES** • **WR SUSPENSIONES** • **CARLOS CANTOR** • **RADIADORES JM** • **RECONTRUCTORA DE MOTORES AMPER** • **EUROASIA AMORTIGUADORES**

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instauró el señor JOSE ALEJANDRO CUBILLOS CHERRES, en contra de las siguientes entidades públicas: ALCALDÍA MAYOR DE

BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE MARTIRES, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, así como en contra de los siguientes particulares: FULL SERVI, ANYAUTOS, IMPOCARS JM, HERNANDO MASIAS, MEDINA MOTORS, SUSPENSIONES SOLAQUE, REPUESTOS HENRY, CYC, MOVIL PLUSS, LUJOS Y REPUESTOS SALAZAR, AUTOFIBRAS, TECNIYEPES, WR SUSPENSIONES, CARLOS CANTOR, RADIADORES JM, RECONTRUCTORA DE MOTORES AMPER, y EUROASIA AMORTIGUADORES, la cual será inadmitida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 instituyó en su artículo 18 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.*** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
>
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
> *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
> *d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
> *e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
> *f) Las direcciones para notificaciones;*
> *g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*
>
> *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Aunado a lo anterior, según lo establece el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, **constituye un requisito de procedibilidad**, la reclamación que prevé el artículo 144 de esta normatividad, así:

> ***"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda*

> *adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (Negrilla y subrayado del Despacho)

La norma en cita prescribe como requisito para acudir ante el Juez, a efectos de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, haber agotado previamente la reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, mediante la cual el interesado ponga en conocimiento los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, con el fin de que la administración y/o el particular, adopte las medidas necesarias para garantizar su protección.

La inobservancia de los requisitos precitados trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues tales exigencias contienen el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos susceptibles de amparar a través de este medio de control.

No obstante, la reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> *"(…) El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.*
>
> *En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto: "[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".[...]" [14]

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso ***y (v) la identificación de quien ejerce la acción****. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.*

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos[1]*.* (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la excepción que trae la norma respecto del requisito contemplado en el artículo 144 del CPACA, es expresa en señalar que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad, únicamente cuando hay un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

2. Análisis del caso concreto.

En cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, se observa que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido a cada una de las entidades demandadas, con anterioridad a la presentación de la demanda, **la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial**.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

De la revisión del expediente, se encuentra que no se evidencia prueba alguna del cumplimiento del requisito de procedibilidad, reclamación administrativa previa, frente a las aquí accionadas, por parte del demandante, esto es, el señor JOSE ALEJANDRO CUBILLOS CHERRES directamente, o en su defecto, por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EDUARDO SANTOS DE LA LOCALIDAD DE MÁRTIRES, de quien actúe como presidente.

Se evidencia que el actor popular conoce la injerencia de las entidades accionadas en las pretensiones de la demanda, al punto que, como se señaló las relaciona como entidades demandadas, por lo que considera este Despacho, que la parte demandante, debe demostrar que agotó directamente el requisito de procedibilidad consagrado en la norma ante las referidas entidades, requisito procedimental que no obra dentro del expediente.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el escrito que radicó ante cada una de las demandadas solicitando la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial.

En consecuencia, por carecer la demanda de los requisitos señalados, el Despacho dispondrá su inadmisión, para que en el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el actor popular subsane los defectos puestos de presente, requiriéndolo para que aporte exclusivamente la documental solicitada, sin aportar nuevamente documentos que ya reposen dentro del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin de que sean subsanada en los siguientes términos:

(i) Se allegue copia de la reclamación administrativa previa ante las entidades accionadas, elevada por la parte demandante, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144[2] y 161 numeral 4[3] del C.P.A.C.A., requiriéndolo

[2] *Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

[3] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
(…)
Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

para que aporte exclusivamente la documental solicitada, **sin aportar nuevamente documentos que ya reposen dentro del expediente**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para subsanar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2023-00391-00**
DEMANDANTE	**PARKING CHIA**
DEMANDADO	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA y AMAZONAS (DESAJ)**

La sociedad PARKING CHIA, actuando a través de apoderada, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la **acción de cumplimiento** prevista en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada por la Ley 393 de 1.997, en contra de la Nación - Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

Analizados los criterios jurídicos para admitir la demanda, encuentra esta instancia judicial que no es competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, dispuso:

> *"**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*
>
> *(…)"*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 ibídem determinó que los jueces administrativos, en primera instancia, conocerían de *"(...) los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...)"*.

Así las cosas, comoquiera que la accionada es la Nación - Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual es una entidad del orden nacional, se colige que la autoridad judicial competente para conocer de la presente acción por razón del factor funcional es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por ello, esta instancia judicial se abstendrá de avocar su conocimiento y, en su lugar, ordenará remitir el expediente de forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente al Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MPOL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00393-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**
DEMANDADOS:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ**, en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición e información.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de

enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MPOL